

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 035

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CLAUDIA XIMENA CALDERÓN LEÓN, CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SILVA, JUAN CAMILO CHÁVEZ NIÑO, MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, STELLA CAROLINA LEÓN TIRIA, HENRY FERNANDO LADINO GONZÁLEZ, JAVIER EDUARDO ARANDA HERNÁNDEZ, DIMAS BARRERO PANDALES, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00025-00

ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Formularia E-26 ALC del 15 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Departamental del Meta declaró electos los miembros de la Asamblea Departamental del Meta para el periodo 2020-2023.

Igualmente, solicitó la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales competentes, con los cuales se negaron solicitudes, reclamaciones y recursos presentados, con el fin de

someter a examen las irregularidades que se evidenciaron durante el proceso de escrutinios.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la cancelación de las respectivas credenciales que designan como diputados a los miembros de la Asamblea Departamental del Meta y los demás efectos consecuenciales que prevé el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, dependiendo de las causales de nulidad declaradas y se ordene practicar un nuevo escrutinio, declarándose electos los candidatos que corresponden.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, lo requerido en los numerales 3, 4 y 5, que tratan sobre los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho de las pretensiones y **cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación** y la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, respectivamente.

Respecto del requisito consagrado en el numeral tercero (3) del artículo 162 del CPACA, el Despacho advierte que en el cuadro adjunto a los fundamentos fácticos de la demanda, en el que se hace la relación de las reclamaciones presentadas (hecho 13), no se evidencia la determinación de los campos correspondientes a la comisión, mesa, zona y puesto de votación en los cuales se presentaron los recursos de apelación en contra de las distintas Resoluciones expedidas el 03 y 04 de noviembre de 2019, incluso en algunos casos no se hace mención si se resolvió o no dicho recurso, motivo por el cual, deberá corregir y complementar la mentada información con los datos que se omitieron en el fundamento fáctico de la demanda.

Así mismo, la demandante deberá corregir el concepto de violación de la demanda (numeral 4 del artículo 162 del CPACA), en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 139 del CPACA, que establece que el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente asunto, se advierte que los argumentos que fundamentan la demanda derivan de las causales objetivas de nulidad contenidas en los numerales 2, 3 y 7 y luego de realizarse un análisis integral de la demanda se advierten distintas inconsistencias en el concepto de violación, como las siguientes:

- En el fundamento del cargo de nulidad denominado como **“DATOS CONTRARIOS A LA VERDAD O ALTERADOS CON EL PROPÓSITO DE MODIFICAR LOS RESULTADOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS POR LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE O EXPEDIDOS DE FORMA IRREGULAR”** la demandante hace mención a una aplicación indebida de la norma, en cuanto a la participación directa de las comisiones auxiliares que fueron testigos de la realidad que vivió el **“Municipio de la Unión”** respecto de la trashumancia y anomalías en las mesas de votación, sin embargo, el Despacho pone de presente que una vez consultados los Municipios que comprenden el Departamento del Meta no se encontró alguno con la denominación de la Unión, razón por la cual, se deberá aclarar el Municipio del Departamento del Meta en el cual ocurrieron las irregularidades alegadas o en su defecto, excluir dicho argumento del concepto de violación.
- Igualmente, se evidencia del concepto de violación que no se determinó los puestos o mesas de votación en los cuales se omitió la publicación del escrutinio y la transcripción de la información del Formato E-14 al E-24, situación que deberá precisarse con claridad por la parte demandante.
- Así mismo, se advierte una incongruencia en el concepto de violación respecto a la irregularidad manifestada en relación a la designación de los jurados de votación, pues se hace mención al proceso de elección de Alcalde y no a la aquí cuestionada elección de Diputados del Departamento del Meta (f. 231).

Por lo anterior, el demandante deberá aclarar si dicha irregularidad se presentó en las elecciones para la Asamblea Departamental del Meta, para posteriormente determinar los jurados de votación que se designaron irregularmente, las mesas y el puesto de votación al cual pertenecieron.

- En relación al cargo denominado **“D.2 SABOTAJE EN LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, POR LA NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”** La parte demandante omitió determinar el Municipio, puesto de votación y mesa en el que los pliegos no fueron

incorporados al arca triclave en debida forma y no se respetó su orden de llegada para la realización del escrutinio, aspecto que deberá corregir.

- Respecto del cargo de nulidad denominado como **“D.3. VIOLENCIA CONTRA EL SISTEMA DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES”** se hace mención a la negativa del recuento de votos en todas las reclamaciones que se presentaron, sin embargo, la demandante no especificó cuáles reclamaciones se presentaron, respecto de qué puesto y/o mesa de votación, ni quién de forma particular negó la posibilidad del recuento de votos, razón por la cual, deberá determinar y clarificar dicha situación en el desarrollo del concepto de violación, respecto a dicho cargo de nulidad.
- Igualmente, la demandante deberá precisar respecto de los cargos de nulidad relacionados con la alteración de resultados electorales cuáles fueron los Municipios, puestos y mesas de votación específicamente en las cuales se evidenció dicha irregularidad, como también deberá precisar los formularios que resultaron afectados con tachaduras o algún tipo de modificación.
- Finalmente, en relación al cargo de irregularidades en la designación de jurados, deberá precisar con exactitud cuáles jurados de votación no cumplieron con los requisitos legales para ejercer dicho cargo y en dónde realizaron su labor.

De otro lado, la parte demandante en el escrito de la demanda solicita la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 y de 88 actos administrativos, por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados, sin embargo, no se evidencia que se haya aportado copia de los actos demandados, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, razón por la cual, deberán aportarse dichos actos acusados.

Igualmente, se evidencia que en el escrito de la demanda se consignó que las pruebas aportadas se allegaron en medio magnético, sin embargo, una vez revisados los 12 CD que fueron aportados con la demanda, los mismos corresponden a los traslados y 11 de ellos se encuentran en blanco, observándose tan solo en el CD denominado como **“TRASLADO 6”**, algunos de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, pues pese que se manifiesta que se aportan como pruebas copia de la Resolución No. 4767 de 2019, copia del formato E-24, copia del formato E-26 ALC General, Copia del Acta General de Escrutinio E-26 ALC, copia de las reclamaciones presentadas, copia de los recursos presentados

ante las comisiones escrutadoras, copia de los autos de trámite de las comisiones auxiliares, dichos documentos no reposan en el mencionado CD, motivo por el cual, se incumple con el requisito señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y los anexos que debe contener la demanda según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, la demandante deberá aportar todas aquellas pruebas que se encuentren en su poder, entre ellas las relacionadas en el acápite de "DOCUMENTALES-PRUEBAS QUE SE ANEXAN EN MEDIO MAGNÉTICO" y allegar los correspondientes traslados para cada uno de los demandados, con la respectiva copia de la subsanación de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda adolece de los requisitos formales previstos en los numerales 3,4 y 7 del artículo 162 y los anexos requeridos en los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, conforme a lo expuesto en precedencia, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir las mencionadas falencias.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que la demandante subsane la falencia indicada en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, contra el acto contenido en el Formulario E-26 y los actos administrativos por medio de los cuales se negaron las solicitudes, reclamaciones y recursos presentados en los escrutinios de las elecciones para la Asamblea Departamental del Meta periodo 2020-2023.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que proceda a subsanar los yerros expuestos en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada